



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	José Andrés Aparicio Gutiérrez
Accionado:	Alianza Mei – Solo Bus Ut y Otros.
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00039 00
Decisión:	Termina Incidente

Mediante fallo de tutela del 01 de febrero de 2022, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales incoados del señor **JOSE ANDRES APARICIO GUTIERREZ**, contra de **ALIANZA MEI U.T** conformada por **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A** y **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A** en los siguientes términos:

1.-TUTELAR al señor JOSE ANDRES APARICIO GUTIERREZ, el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN, frente a las accionadas ALIANZA MEI- SOLO BUS UT conformada por COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A, de conformidad con lo expuesto en la motivación. 2.-ORDENAR en consecuencia a ALIANZA MEI- SOLO BUS UT conformada por COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, procedan, a otorgar al actor JOSE ANDRES APARICIO GUTIERREZ, una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 29 de noviembre de 2022, advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que refleje que la parte accionada han realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de la respectiva petición, por lo tanto, en este sentido deben complementarse la respuesta expedida el 25 de enero de 2023, que como tal, resulta incompleta y emitir de ser el caso, la respuesta adicional de fondo correspondiente, a tono con lo argumentado en la parte expositiva, efecto para el cual se remite a dichas consideraciones. Producida la respuesta complementaria por la accionada, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones. 3.-DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, la accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas. 4.-ADVERTIR que el incumplimiento

de lo anterior, por la accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental. 5.-DISPONER, que lo aquí decidido se notifique tanto al accionante, como a la parte accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación (recurso de apelación) para la sentencia, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (reparto), para lo cual disponen del término de tres (3) días, siguientes a su notificación, SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO. 6.-DISPONER el envío de las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se da.

El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que **ALIANZA MEI U.T** conformada por **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A** y **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A**, procedan, a otorgar al actor JOSE ANDRES APARICIO GUTIERREZ, una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 29 de noviembre de 2022 complementando la respuesta expedida el 25 de enero de 2023.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, **ALIANZA MEI U.T** conformada por **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A** y **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A**, allega la respuesta en la que el Doctor LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES en calidad de representante Legal, informa:

*“...Al accionante se le ha dado respuesta a las peticiones elevadas así como también a la demanda de tutela promovida por el señor GUTIERREZ de forma oportuna, **LO QUE HE DE DESTACAR ES QUE ES ABSOLUTAMENTE FALSO QUE NO SE LE HUBIESE DADO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA**, como lo afirma el demandante de mala fe (en los términos del artículo 78 numerales 1° en concordancia con el 79 numeral 1° b.) por alegar hechos contrarios a la realidad.*

Pues al accionante se le han emitido múltiples respuestas que buscan satisfacer su solicitud, sin embargo y aun cumpliendo con lo ordenado por el despacho en la pasada sentencia proferida por la acción que nos convoca, no ha sido de recibo las respuestas dadas al demandante, viendo con extrañeza por parte de mi representada esta situación que además de temeraria en el entendido de alegar hechos contrarios a la realidad se emitió respuesta a todos y cada uno de los puntos señalados en la petición del accionante, manifestándole además que el mecanismo de la acción de tutela no es el adecuado para lo que se pretende y que por el contrario congestiona y activa

el aparato judicial de manera innecesaria, pues existen figuras jurídicas en las cuales estaremos dispuestos a discutir el verdadero valor de las pretensiones ante la justicia ordinaria...”

Mediante auto del 20 de junio de 2023 se dio APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO por cuanto revisados el informe y los anexos remitidos, se observa que no se ha dado una nueva respuesta al Derecho de petición y se insiste en una respuesta dada en el trámite de tutela que no fue completa y de fondo.

Dentro del término de traslado del auto de apertura, la parte accionante remite correo electrónico, en el que manifiesta que la entidad procedió a dar respuesta a la solicitud interpuesta.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo

hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al actor JOSE ANDRES APARICIO GUTIERREZ, se le diera una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición fechado del 29 de noviembre de 2022, complementando la respuesta expedida el 25 de enero de 2023 y tal como lo indica el accionante mediante correo electrónico ya le dieron respuesta a la solicitud interpuesta.

De manera que, conforme a la prueba obrante archivo pdf 28, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a **ALIANZA MEI U.T** conformada por **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A**, y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor **JOSE ANDRES APARICIO GUTIERREZ** en contra del Doctor **LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES** en calidad de representante Legal **ALIANZA MEI U.T** conformada por **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA**

SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJIA.